



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04960-2013-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Rodríguez Vargas contra la sentencia de fojas 214, su fecha 12 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Barranca S.A. (EPS Semapa Barranca S.A.) y contra el Gerente General don José Salvatierra Rosales, solicitando que se deje sin efecto su despido arbitrario; y, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la integridad moral y psíquica, a su desarrollo y bienestar, a la seguridad social, a la prestación de salud y pensiones, a una jornada de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Sostiene que laboró para la entidad demandada desde marzo de 2008 hasta el 17 de octubre de 2011, mediante contratos de locación de servicios, contratos a tiempo parcial, contratos bajo la modalidad de servicio específico y, en el último periodo, sin contrato escrito. Señala que siempre ha realizado labores bajo subordinación, dependencia y cumpliendo un horario de trabajo, lo que evidencia una relación laboral a plazo indeterminado. También refiere que a través de una carta notarial y la Resolución de Gerencia General 106-2011-GG-SEMAPA BARRANCA S.A. –ambas de fecha 17 de octubre de 2011– se le comunicó la extinción de su vínculo laboral, por habersele retirado la confianza; hecho que no corresponde a su caso, por cuanto su cargo nunca estuvo calificado como de confianza y nunca le fue informado al respecto.

El apoderado de la demandada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, alegando que el actor desempeñó el cargo de jefe de imagen institucional, cargo considerado de confianza de acuerdo a lo establecido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04960-2013-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VARGAS

el cuadro de asignación de personal; por lo que, la relación culminó por decisión del directorio de retirarle la confianza.

Don José Salvatierra Rosales, Gerente General de la demandada, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda en los mismos términos expuestos por la entidad emplazada.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 23 de marzo de 2012, declaró infundada la excepción interpuesta y, con fecha 5 de noviembre de 2012, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el actor laboró para la emplazada de forma continua desde el mes de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, y que, si bien en su contrato se estableció que era a tiempo parcial, también se señaló que el actor no solo debía realizar las labores para las que fue contratado, sino que además el empleador estaba facultado a efectuar modificaciones razonables, en función a su capacidad y aptitud; asimismo, también estuvo sujeto al reglamento interno de trabajo y fue, incluso, sancionado con dos días sin goce de haber, por lo que es evidente que se celebró un contrato a plazo indeterminado. Por otro lado, el actor continuó laborando después de haberse vencido el plazo del último contrato, configurándose también la causal de desnaturalización prevista en el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

A su turno, la Sala revisora, confirmó el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia; y revocó la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que el demandante se desempeñó en un cargo de confianza.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del demandante; y, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de jefe de la oficina de imagen institucional y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos del demandante, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, siendo así, y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04960-2013-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VARGAS

acuerdo al numeral 10) del artículo 37º del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

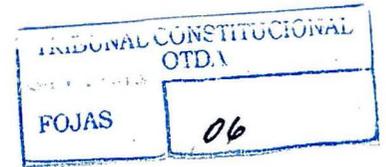
Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el demandante manifiesta haber laborado para la entidad emplazada desde marzo de 2008 hasta el 17 de octubre de 2011; sin embargo, en autos no se ha acreditado la continuidad laboral alegada, pues de los recibos por honorarios (fs. 3 a 7 y 19 a 26), de los contratos de trabajo a tiempo parcial (fs. 30 a 35), de los contratos de trabajo por servicio específico (fs. 37 a 39), las hojas de compensación por tiempo de servicios (fs. 41 a 44), la carta notarial de fecha 17 de octubre de 2011 (f. 45), las papeletas de vacaciones (fs. 49 y 51), las boletas de pago (fs. 52 a 78) y de los memorandos e informes de autos (fs. 79 a 81) se desprende que prestó servicios desde marzo hasta diciembre de 2008 y desde abril de 2009 hasta el 17 de octubre de 2011.
4. Cabe precisar que este Tribunal examinará solo el último periodo de servicios, en vista que respecto del primero no se han aportado mayores medios probatorios que generen convicción, pues solo se han adjuntado recibos por honorarios profesionales (sin sello de recepción de la emplazada y con la fecha escrito con lapicero) y recibos de egresos (sin sellos o firma de la emplazada), los cuales resultan insuficientes para acreditar la relación laboral alegada en la demanda.
5. Por otro lado, y respecto del periodo objeto de análisis, según se desprende de los documentos que se han señalado en fundamento 3, se advierte que el accionante durante su relación laboral ejerció el cargo de jefe de imagen institucional; por lo que la controversia se centrará en determinar cuál es la naturaleza del cargo desempeñado por el actor; es decir, si el cargo que tenía era o no de confianza. A partir de ello, se podrá determinar si su estabilidad en el empleo estaba sujeta a la confianza del empleador.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 43º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los trabajadores de confianza:

son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04960-2013-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VARGAS

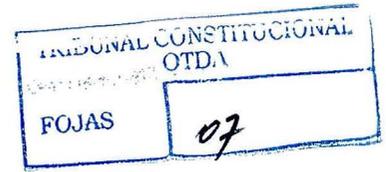
7. Asimismo, debe precisarse que el retiro de la confianza puede ser invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.
8. Debe tenerse en cuenta también que la determinación de la calificación de confianza de un cargo laboral no queda al mero arbitrio del empleador, sino que debe responder, de modo estricto, a la naturaleza de las funciones y labores que implica dicho cargo. En tal sentido, la determinación de la naturaleza de "confianza" de un cargo no depende de la voluntad del empleador, sino que está supeditada a las reales funciones llevadas a cabo por el trabajador.
9. Por su parte, en el fundamento 16 de la STC N.º 03501-2006-PA/TC, este Tribunal ha establecido que si un trabajador, desde el inicio de sus labores, conoce de su calidad de personal de confianza o de dirección, o por el hecho de realizar labores que impliquen tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo.
10. En el caso de autos, se observa que, respecto de la naturaleza del cargo del accionante, el último párrafo del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones de la demandada, aprobado por Acuerdo de Directorio N.º 006-2011, de fecha 21 de febrero del 2011, establece que el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Educación Sanitaria "Depende jerárquicamente de la Gerencia General y está a cargo de un Funcionario con categoría de Jefe de Oficina; considerándose su naturaleza laboral como cargo de confianza, cumpliendo con las responsabilidades designadas por la Gerencia General" (<http://www.semapa.barranca.com.pe/pdf/rof.pdf>, revisado el 23 de octubre de 2014).
11. De igual manera, en el Manual de Organización y Funciones, actualizado de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N.º 001-2009-GG-SEMAPA BARRANCA S.A. y aprobado mediante Acuerdo de Sesión de Directorio N.º 010-2012, de fecha 15 de marzo de 2012 (<http://www.semapabarranca.com.pe/pdf/mof.pdf>, revisado el 23 de octubre de 2014), se establece que las funciones básicas y específicas del Jefe de la Oficina de Imagen Institucional son:

Función Básica

La Oficina de Imagen Institucional y Educación Sanitaria se encarga de programar, organizar, coordinar, ejecutar y controlar las buenas relaciones públicas y acciones de prensa y protocolo, el asesoramiento y supervisión de programas de educación sanitaria a nivel empresarial, desarrollar programas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04960-2013-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VARGAS

comunicación interna y externa, que aseguren el mantenimiento de una imagen positiva de la Empresa frente a los clientes, entidades y público en general, que conforman su entorno.

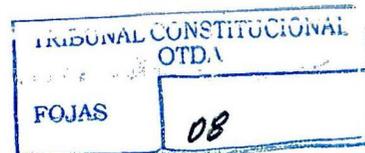
Funciones Específicas

- Proporcionar a la Alta Dirección los Planes y Estrategias de comunicaciones relacionadas a la empresa.
 - Planifica, ejecuta y supervisa la difusión de Planes, Programas y actividades relacionadas a la empresa.
 - Diseña estrategias que contribuyan a fortalecer la imagen de la empresa ante la opinión pública.
 - Elabora y propone a la Alta Dirección un cronograma anual del conjunto de actividades relacionadas a su Área; así como las estrategias necesarias de las comunicaciones de la institución.
 - Planifica, ejecuta y hace seguimiento de las difusiones de las actividades de la institución y coordina las acciones correspondientes con todas las unidades orgánicas de la empresa, previa autorización de la Gerencia General.
 - Elaborar y proporcionar información con la periodicidad que el caso amerite, respecto a presentación de Informes de Gestión, Información vía aplicativo Sistema de Monitoreo y Evaluación – SIME, entre otros de acuerdo a la necesidad empresarial teniendo en cuenta los plazos establecidos de acuerdo a lineamientos internos así como la normatividad vigente.
 - Proporciona a la Alta Dirección la información y análisis sobre las noticias y tendencias diarias de opinión pública local y nacional.
 - Mantenerse en contacto permanente con los medios de comunicación social.
 - Control y supervisa todo tipo de impresos, campañas, avisos y spots publicitarios que se realicen por encargo de la Alta Dirección y otras unidades orgánicas.
- [...].

12. En efecto, de ambos documentos, se puede apreciar con claridad que las funciones desarrolladas por el cargo de Jefe de Imagen Institucional pertenecen a uno de confianza, el cual además se condice con el Organigrama Estructural y el Cuadro de Asignación de Personal adjuntados por la demandada (f. 102 a 107), de fecha 21 de febrero de 2011. Si bien dichos documentos han sido aprobados en el transcurso de la relación laboral del demandante o, incluso después; debe precisarse que, independientemente de ello, brindan, en cualquier caso, información específica a este Tribunal acerca de cuáles son las responsabilidades asignadas al cargo que desempeñó el recurrente, los cuales se ha podido verificar que corresponden a un cargo de confianza en los términos del artículo 43º Decreto Supremo N.º 003-97-TR y, por ende, su estabilidad laboral dependía de su relación directa con el empleador o el personal de dirección de la empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04960-2013-PA/TC

HUAURA

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VARGAS

13. En consecuencia, habiéndose comprobado que el cargo de jefe de la Oficina de Imagen Institucional es un puesto de confianza debido a las funciones y las características propias de este, se concluye que la carta notarial y la Resolución de Gerencia General 106-2011-GG-SEMAPA BARRANCA S.A. –ambas de fecha 17 de octubre de 2011–, que comunicaron la extinción de la relación laboral del actor (fs. 45 y 46), no vulneran derecho constitucional alguno, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.
14. Finalmente, conviene precisar que conforme a lo alegado por el demandante, si bien al momento de su última contratación, esto es, desde el 1 de abril de 2009, el cargo de Jefe de Imagen Institucional no estaba considerado como de confianza, tal como se desprende de la Resolución de Gerencia General N.º 041-2011-GG-SEMAPA BARRANCA S.A., de fecha 1 de marzo de 2011 (f. 108); no obstante, importa advertir que el examen de este hecho no resulta determinante en el caso concreto, más que para delimitar las responsabilidades administrativo-laborales de la emplazada; por cuanto, como ya se ha señalado en el fundamento 8 *supra*, la calificación de confianza de un cargo no está supeditada a la voluntad del empleador, sino a la naturaleza de las funciones y labores que implican dicho cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

13 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL